# A C U E R D O S A N I T A R I O E N T R E A R G E N T I N A Y C H I L E

Los Excelentísimos Señores Presidentes de las Repúblicas de Argentina y Chile, en el deseo de continuar la tradicional política de estrecha colaboración y mutuo entendimiento entre sus pueblos, especialmente en la esfera de la protección y conservación de la salud, y teniendo en cuenta las disposiciones del Código Sanitario Panamericano, ratificado por ambos países, han decidido suscribir el presente Acuerdo, auspiciado por la Oficina Sanitaria Panamericana, para lo cual designan a sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina, al Dr. Alberto Zwanck;

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Chile, al Dr. Nacianceno Romero y Ortega.

Los cuales, habiendo presentado sus respectivos Poderes, hallados en buena y debida forma, suscriben el presente Acuerdo, el que también firma el Secretario General de la Oficina Sanitaria Panamericana, Dr. Miguel E. Bustamante.

#### I .- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º Los países signatarios se comprometen a adoptar medidas preventivas permanentes, de acuerdo con sus posibilidades, tendientes a resolver los problemas epidemiológicos de las onas fronterizas, en relación con viruela, fiebre amarilla, tifo exantemático clásico, enfermedad de Chagas, fiebre tifoidea, enfermedades venéreas, hidatidosis y rabia.

ARTICULO 2º En caso que se desarrolle en la zona fronteriza de alguno de los países signatarios un
brote epidémico de cualesquiera de las enfermedades a que
se hace referencia en el artículo anterior, u otra enfermedad no mencionada, que signifique amenaza o peligro pa ra cualquiera de ellos, podrán formar, a requerimiento de
cualesquiera de las Partes, directamente o por intermedio
de la Oficina Sanitaria Panamericana, comisiones mixtas de
técnicos sanitarios de ambos países para que actúen de común acuerdo.

ARTICULO 3º Las autoridades sanitarias de los países signatarios podrán concertar, directamente o por intermedio de la Oficina Sanitaria Panamericana, arreglos de ayuda técnica recíproca, así como de prestación de personal y elementos para controlar situaciones que afecten a la salubridad de sus poblaciones.

ARTICULO 4º Los países signatarios acuerdan dar facilidades administrativas y económicas recíprocas para estudios y adiestramiento del personal sanitario.

ARTICULO 5º Los países signatarios se comprometen a tomar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la comunicación inmediata y directa del primer caso o casos de las siguientes enfermedades: viruela, fiebre amarilla, tifo exantemático clásico, cólera y peste, sin perjuicio de lo establecido por el Código Sanitario Panamericano.

ARTIC LO 6º Los países signatarios se comprometen al intercambio amplio y periódico:

- (a) de funcionaries sanitarios vinculados al cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, por lo menos una vez al año, para que se informen y cambien ideas sobre la marcha y los progresos logrados en las campañas preventivas contra las afecciones enumeradas en el artículo 1°;
- (b) de informaciones completas mensuales sobre la situación epidemiológica y medidas adoptadas; y
- (c) de informaciones directas e inmediatas sobre morbilidad y mortalidad respecto a enfermedades venéreas y sus contactos, incluyendo, además, datos sobre la existencia de poliomielitis, tifoidea, meningitis meningocócica, difteria u otras enfermedades que puedan resultar de interés para el resguardo de la salud pública.
- ARTICULO 7º Los países signatarios acuerdan realizar campañas conjuntas de educación sanitaria y mantener un intercambio permanente de informaciones técnico-científicas en general y, en especial, de bibliografía sanitaria nacional.
- ARTICULO 8º Las medidas de profilaxis internacional sólo podrán ser adoptadas por las autoridades sanitarias nacionales; cuando puedan significar el cierre de fronteras, deberán limitarse a lo estrictamente indispensable y solamente en las zonas afectadas.
- ARTICULO 9º Los países signatarios se comprometen a asegurar la potabilidad química y bacteriológica del agua que se provea a los ferrocarriles, aeronaves y demás vehículos dedicados al tránsito internacional.
- ARTICULO 10º Los países signatarios se comprometen, dentro de sus

posibilidades, adoptar medidas para evitar la contaminación de las aguas en las zonas fronterizas.

ARTICULO 11º Los países signatarios convienen en aplicar a lo largo de las carreteras internacionales las disposiciones pertinentes de este Acuerdo.

ARTICULO 12º Las tripulaciones de los transportes internacionales, aeronaves, ferrocarriles y demás vehículos, deberán estar provistos del certificado
internacional de salud aprobado por la Oficina Sanitaria
Panamericana.

ARTICULO 13º Las compañías aéreas internacionales estarán obligadas a desinsectizar, por los métodos y con la periodicidad recomendados por la Oficina Sanitaria Panamericana, el interior de las aeronaves, incluyendo todas sus dependencias, al iniciar el vuelo desde el último puerto aéreo de aterrizaje, antes de entrar al país limítrofe. Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, las autoridades sanitarias en el punto terminal del viaje podrán desinsectizar las aeronaves una vez bajados los pasajeros.

ARTICULO 14° Las obligaciones contenidas en el artículo precedente, regirán también para los aviones civiles que realicen viajes internacionales y deberán ser aplicadas y controladas per las autoridades sanitarias del país de salida del avión, pudiendo ser exigido por las autoridades sanitarias del país de llegada el correspondiente certificado de inspección o control, expedido por las autoridades sanitarias del país de salida.

ARTICULO 15º Las autoridades sanitarias de los países signatarios, gestionarán la adopción de idénticos procedimientos de desinsectización a los señalados para los aviones comerciales, para las aeronaves de sus Fuerzas Armadas que crucen las fronteras

ARTICULO 16° Se adoptarán medidas de desinsectización en los trenes internacionales de pasajeros y carga y en otros vehículos terrestres que puedan transportar el <u>Aëdes aegypti</u> u otros vectores.

ARTICULO 17º Cualquiera observación sobre los datos consignados en los certificados de vacunación u otros documentos requeridos en este Acuerdo, deberá ser comunicada a las autoridades sanitarias del país de orígen del documento.

ARTICULO 18° Los funcionarios que tengan la responsabilidad de los servicios sanitarios de fronteras, estarán provistos de credenciales especiales, otorgadas por la autoridad sanitaria nacional, que les permitan entrar en contacto directo con los del país vecino, en cualquier punto de la frontera.

## II. - DISPOSICIONES PARTICULARES

## Fiebre amarilla

ARTICULO 19° Los países signatarios, de conformidad a la resolución adoptada por el Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana en su Reunión de Buenos Aires
de 1947, acuerdan realizar una campaña permanente para lograr la
erradicación del Aëdes aegypti en sus respectivos territorios,
obligándose de inmediato a mantener con índice cero los puertos

aéreos de tránsito internacional en una extensión no menor de un kilómetro alrededor del perímetro del aeropuerto.

ARTICULO 20° Los países signatarios se comprometen, mientras se desarrolla esta campaña y para conocer la situación de todos los puertos marítimos y aéreos, a informar trimestralmente a la Oficina Sanitaria Panamericana los índices estegómicos más recientes, sin perjuicio de las comunicaciones recíprocas estipuladas en la letra b) del artículo 6°. Anualmente se ratificará la información sobre las zonas del país donde el Aëdes aegyptihaya sido erradicado.

# Tifo exantemático clásico.

ARTICULO 21º Los países signatarios acuerdan mantener servicios permanentes de desinsectización por el
empleo de medidas higiénicas y especialmente de insecticidas de efecto residual prolongado, con preferencia en las
zonas en que el tifo exantemático sea endémico o se hubieren comprobado brotes epidémicos.

# Enfermedad de Chagas

ARTICULO 22º Con el propósito de contribuir al programa trazado por la Organización Sanitaria Panamericana, los países signatarios acuerdan intensificar los; estudios epidemiológicos sobre esta enfermedad y aplicar las medidas profilácticas que se juzguen más adecuadas, manteniendo una estrecha información recíproca sobre estos dos aspectos, a fin de propender al mejor conocimiento de la endemia y prevenir su mayor difusión, en especial

en las zonas fronterizas.

## Viruela

ARTICULO 23º Los países signatarios acuerdan:

- (a) mantener en forma intensa y sostenida en sus respectivos territorios la vacunación y revacunación antivarió-lica obligatoria;
- (b) alcanzar y mantener un alto indice de inmunidad en toda la población, especialmente en las zonas fronterizas;
- (c) exigir para los viajes internacionales, después del tercer mes de edad, certificado de vacunación expedido por funcionario sanitario y de acuerdo con el formulario aprobado por la Oficina Sanitaria Panamericana, reconociendo la validez de los certificados con reacciones positivas, por un período máximo de cinco años, en condiciones sanitarias normales; y
- (d) aceptar certificados de vacunación reciente, sin resultado establecido, debiendo la autoridad sanitaria del lugar de ingreso examinar la vacunación y anotar en el certificado el resultado correspondiente.
- ARTICULO 24° En situaciones epidémicas, cualquiera de los países signatarios, se reserva el derecho de controlar el resultado de la vacunación en las personas que entren a los respectivos países.

## Enfermedades venéreas

ARTICULO 25° Los países signatarios acuerdan organizar y ma tener para las zonas fronterizas, servicios especializados para enfermedades venéreas, que actúen en forma permanente, basados en la "profilaxis por el tratamiento" por los medios y métodos más modernos. Estos servicios coordinarán sus medidas con las autoridades sanitarias de las localidades fronterizas, debiendo intensificar la investigación y tratamiento de los contactos. Mediante acuerdo directo entre las autoridades sanitarias, los servicios podrán instalarse en los centros demográficos más importantes de la frontera, para el tratamiento de los enfermos provenientes de ambos países.

## *Hidatidosis*

ARTICULO 26° Los países signatarios se comprometen a:

- (a) propender a la armonización de la legislación y reglamentación existentes,
- (b) mantener una estrecha vinculación en materia de informaciones sobre la extensión y desarrollo de esta enfermedad en sus territorios; y
- (c) intercambiar los resultados de las investigaciones científicas y organizar un archivo internacional sobre la materia.

ARTICULO 27º Los países signatarios acuerdan formar una comisión mixta, compuesta de médicos y veterinarios higienistas, para coordinar la acción enunciada en el artículo anterior.

ARTICULO 28º Los países signatarios se comprometen a:

(a) crear centros antihidatidicos en las zo-

and the state of the description is the same of a complete the contract of the

nas de mayor infestación;

- (b) disponer el control sanitario del abasto de carnes en los Municipios:
- (c) centralizar, en lo posible, las faenas de la matanza;
- (d) controlar las condiciones higiénicas de la matanza en las zonas suburbanas y rurales;
- (e) propender a la construcción de mataderos higiénicos;
- (f) propiciar la vigilancia sanitaria e imponer sanciones legales que tiendan a evitar la matanza clandestina: y
- (g) implantar el Certificado de desparasitación de los perros que crucen las fronteras, otorgado por la autoridad sanitaria competente.

## Rabia

ARTICULO 29° Los países signatarios acuerdan mantener y perfeccionar en todos sus aspectos los servicios permanentes de lucha antirrábica, principalmente en las zonas fronterizas, y vigilar el cumplimiento de los acuerdos internacionales vigentes sobre esta materia.

ARTICULO 30° Las autoridades respectivas sólo permitirán el paso de perros de un país a otro, previa presentación por parte de sus dueños o guardadores, del certificado de
vacunación antirrábica animal, expedido con una antelación mínima de treinta días a la fecha de la internación por las auto-

ridades sanitarias oficiales respectivas. La validez de dichos certificados será de ciento ochenta días a contar desde la última vacunación.

ARTICULO 31º En el caso de declarase alguna epizootia de rabia en cualesquiera de las zonas fronterizas, las autoridades sanitarias locales comunicarán de inmediato este hecho a las autoridades sanitarias de las zonas limítrofes y quedará prohibido, en absoluto, mientras ella dure, el tránsito de perros, aún con certificado de vacunación, entre esas regiones.

#### III. - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 32º Los Gobiernos signatarios acuerdan ampliar y mejorar sus servicios sanitarios, otorgándo-les les recúrses suficientes, personal idénes a instala ciones adecuadas para el mejor cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 33º Los países signatarios notificarán inmediatamente a la Oficina Sanitaria Panamericana todas las medidas que tomen en relación con este Acuerdo.

ARTICULO 34° El presente Acuerdo se firma en tres ejemplares de un mismo tenor, que serán entregados a los Plenipotenciarios de los países signatarios y a la Oficina Sanitaria Panamericana.

ARTICULO 35° El presente Acuerdo será ratificado por los respectivos Gobiernos según sus procedimientos constitucionales. Entrará en vigencia en el momento del canje de los respectivos instrumentos de ratificación,

que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires. Ambas Partes Contratantes se comprometen a hacer efectivas las disposiciones de este Acuerdo en la medida que lo permita su ordenamiento legal, desde la fecha de su firma.

Y para constancia, firman el presente Acuerdo en la ciudad de Santiago, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

